

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00254-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 008 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **PHARMAPLUS S.A.S**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **INVIGEN S.A.S**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en las facturas de Venta Electrónicas **Nos. FE 7921, FE 8057, FE 8124, FE 8237, FE 8238 y FE 8378**, allegadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PHARMAPLUS S.A.S** y en contra de **INVIGEN S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.705.088,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. FE 7921.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificado expedido por

la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$4.174.506,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. FE 8057.
4. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.
5. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.488.500,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. FE 8124.
6. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.
7. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.815.088,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. FE 8237.
8. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$228.000,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. FE 8238.
10. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.
11. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$595.400,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. FE 8378.
12. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JULIÁN FERNANDO REYES VICENTES**, identificado con C.C. No. 11.187.235 y T. P No. 104.795 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la persona jurídica demandante, conforme al poder especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212c01e5ad8985f8bca34455c9684386b8fb0916c93e6397793ef83371517c50

Documento generado en 08/04/2021 12:11:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00257-00

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 8 del 9 de abril de 2021

CIRO ANTONIO MÉNDEZ VALLEJO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de PEDRO CAMARGO RINCÓN, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CIRO ANTONIO MÉNDEZ VALLEJO y en contra PEDRO CAMARGO RINCÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No. 01

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

Letra de Cambio sin número

- 1.4. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.
- 1.6. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", causados desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ, identificado con C.C. No. 79.627.523 y T.P. No. 171.600 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4829cc702e660e5d3fa02321096e8a0262cda0cbb1a6944f47b81597a9ff782a

Documento generado en 07/04/2021 11:57:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00258-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 008 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, observa el Despacho que el total de las pretensiones supera el límite de los CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por lo que se pretende el recaudo de más de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) M/CTE.**, teniendo en cuenta los valores indicados en el libelo introductorio. Luego, como se señaló, su cuantía es superior a los 40 salarios mínimos legales vigentes de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, de manera que, el presente asunto deberá tramitarse como un asunto de **MENOR** cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el cual prevé que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”
Énfasis del Despacho.

Por su parte, el numeral 1, del artículo 26 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”.* (Texto subrayado por el Despacho)

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el asunto del epígrafe es de **MENOR cuantía**, escapando, por ende, del ámbito de competencia de este Despacho Judicial, por lo que de conformidad con el **Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR, por falta de competencia, en atención a que la misma corresponde a un asunto de MENOR cuantía, por tanto, conforme lo dispone el **Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018**, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 de la Codificación Procesal Vigente.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de ella.

TERCERO: POR SECRETARIA, déjense las constancias.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e4214ee172da56cb568b6ae5b0e3375ff8de2a30aa3031ee009e42dcd52607c

Documento generado en 08/04/2021 12:11:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00259-00

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 8 del 9 de abril de 2021

RV INMOBILIARIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ARIEL EDICSON CRUZ RUIZ y MARIO HENRY ESPARZA MARIÑO, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 1 de octubre de 2011, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 1 A – 96 Sur, Int. 3 Apto. 101, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de RV INMOBILIARIA S.A. y en contra de ARIEL EDICSON CRUZ RUIZ y MARIO HENRY ESPARZA MARIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$10.800.286.00), por concepto de saldo adeudado de cánones de arrendamiento de los meses de febrero de 2020 a marzo de 2021.
- 1.2. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el trascurso del proceso, siempre y cuando se acredite su causación.
- 1.3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.314.347.00), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, identificado con C.C. No 91.519.385 y T.P. No. 163.873 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb1a08dc73d612d83320cecb11c99af35563118af6359576497688917c1be8da

Documento generado en 07/04/2021 11:57:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00260-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 008 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la copropiedad **EDIFICIO TIERRA FIRME WSAP P.H**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **PALMOCOL S.A.S** e **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda emitido por la propiedad horizontal ejecutante, por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$7.510.341,00) M/CTE.**, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, la Ley 671 de 2001 y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de copropiedad **EDIFICIO TIERRA FIRME WSAP P.H**, y en contra de **PALMOCOL S.A.S** e **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$7.510.341,00) M/CTE.**, correspondientes a las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias demás expensas comunes causadas y no canceladas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, numerales 1 al 37.
2. Por la suma de los intereses de mora sobre los valores indicados en el numeral precedente, liquidados a la tasa una y media vez el interés bancario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de estas.

3. Por la suma de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás expensas comunes que se llegaren a causar en el transcurso del proceso, junto con los respectivos intereses de mora.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **SANDRA LILIANA SANTISTEBAN AVELLA**, identificado con C.C. No. 40.044.747 y T. P No. 112.132 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad ejecutante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12f2e32e7cc280def06629507a3e995c483f0b16c04fa763e3e1a469f0dde579

Documento generado en 08/04/2021 12:11:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00261-00

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 8 del 9 de abril de 2021

SANDRA ELIZABETH ARDILA RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de GABRIELA ARANGO GARCÍA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de SANDRA ELIZABETH ARDILA RODRÍGUEZ y en contra de GABRIELA ARANGO GARCÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré sin número

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.600.000.00) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$924.000.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el 8 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contenido de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075e5865fb47c9ba1a6b97f54121725ac35312850f274dfd1f61d90232e7eacd

Documento generado en 07/04/2021 11:57:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00262-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 008 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente asunto al Despacho, para efectuarse su respectiva calificación, presentado por la ciudadana **YULY PAOLA RAMÍREZ CORTES**, actuando en causa propia, y en contra de la copropiedad **EDIFICIO OSAKA TRADE CENTER**, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte convocada, por medio electrónico.
2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. **Énfasis del Despacho.**
3. Echa de menos la demandante el acápite de fundamentos de derecho, omitiendo el requisito contemplado en el numeral 8 del canon 82 del Código General del Proceso.
4. Atendiendo a que, a luz de lo previsto en el Estatuto Adjetivo Civil, el asunto del epígrafe corresponde al trámite verbal sumario, la parte actora necesariamente debe fundamentar el juramento estimatorio de que trata el numeral 7 del artículo 82 de la precitada obra procesal.
5. Observa el Despacho que, en el escrito de demanda ni en los anexos adosados se indicaron los linderos actuales que identifican el bien inmueble objeto de pugna, echándose de menos la disposición contentiva del canon 83 del Estatuto Adjetivo Civil.
6. Seguidamente, se avizora que, la parte demandante no indica el tipo de proceso que pretende interponer, tornándose necesario requerirla para que aclare dicha irregularidad.
7. En igual sentido, requiérase para que indique al Despacho el sustento por el cual convoca a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** en calidad de *“LITISCONSORTE NECESARIO”*.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d48f85ae49e58edb90644c6ec1cb0f5ad61718d499059f5e488cafdc8d75c3

Documento generado en 08/04/2021 12:11:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00264-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 008 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora, **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**, actuando por conducto de endosatario en procuración para el cobro judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JAIME ANTONIO MORENO RUIZ** y **LUZ MARINA ESCOBAR BAREÑO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **701915**, por valor de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$20.500.000,00) M/CTE** allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JAIME ANTONIO MORENO RUIZ** y **LUZ MARINA ESCOBAR BAREÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.689.386,00) M/CTE**, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas incorporadas en el título valor objeto de recaudo, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, numeral **"PRIMERA"**.

2. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$16.450.714,00) M/CTE**, correspondientes al capital acelerado incorporado en el título valor objeto de recaudo.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.677.990,00) M/CTE**, correspondientes a intereses remuneratorios incorporados en el título valor objeto de recaudo, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, numeral **"SEGUNDA"**.
4. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de estas.
5. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de **"DEPENDIENTES JUDICIALES"** a las personas designadas para los efectos allí previstos.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **EXPERTOS ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT. 900.362.081-4, para actuar en calidad endosataria para el cobro de la cooperativa ejecutante, y en consecuencia a la Profesional del Derecho **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, identificada con C.C. No. 43.639.171 y T. P No. 114.733 del C. S. de la J, para actuar como endosataria para el cobro judicial de la cooperativa ejecutante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

223fd93ea092df5be3467c3512dccf50e86aea25a502b6eb89131f58a32df7e9

Documento generado en 08/04/2021 12:11:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00265-00

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 8 del 9 de abril de 2021

Revisado el libelo introductorio de la presente causa y sus anexos, observa el despacho que el documento aportado –Contrato de Arrendamiento - no ostenta las características de un título ejecutivo que permita demandar la obligación pretendida.

En efecto, el documento adosado al dossier, como base de la obligación deprecada, no posee los requisitos de fondo del título ejecutivo prescritos en el artículo 422 del C. G. del P. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ciertamente, la estipulación contenida en la cláusula décima sexta del contrato indica que el documento presta mérito ejecutivo, empero, tal convención no subsana la ausencia de una obligación clara, expresa y exigible que se pueda tramitar por conducto del proceso ejecutivo.

Téngase de presente que la parte ejecutante reclama como pretensión principal la suma de \$16.206.477.00 M/Cte., por concepto de “dinero de anticipo cobrado ilegalmente a la firma del contrato de arrendamiento”, en tal medida dicho reclamo no está soportado en una obligación clara, expresa y exigible derivada del contrato; especialmente atendiendo la prohibición de exigir depósitos en dinero efectivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme al contrato haya asumido el arrendatario, según lo prescribe el canon 16 de la Ley 820 de 2003.

Precisamente, la ilegalidad de dicha cláusula pudo ser denunciada ante Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 820 de 2003. Pero, en todo caso, de tal estipulación es posible derivar una obligación actualmente exigible en cabeza de la accionada, para lo cual el interesado deberá demostrar sus asertos y obtener las declaraciones judiciales pertinentes.

Así, se avizora que de la simple exhibición del título no fulgura una obligación que se pueda demandar por conducto de la acción ejecutiva, puesto que se alude a un incumplimiento contractual -por parte del demandado- de una cláusula ilegal, circunstancia que difumina la claridad del derecho deprecado, ya que previo a su ejecución corresponde demostrar tal supuesto de hecho en pro de consolidar la declaración judicial pretendida.

Entonces, no es dable recurrir, bajo estas circunstancias, a la acción ejecutiva por cuanto no se logra demostrar que se está en posesión de un documento que de manera indiscutible prueba la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que el documento allegado no reúne las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfbc9493eab972c54663038eec484d4b0e7f8bea9e578dd4b63836daec10787

Documento generado en 07/04/2021 11:57:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00266-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 008 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX**, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y, en contra de **CAMILO ALEJANDRO MOLINA CASTRO** y **CLAUDIA SOCORRO CASTRO CASTRO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 1020830198, por valor de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$21.245.344,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX**, y en contra de **CAMILO ALEJANDRO MOLINA CASTRO** y **CLAUDIA SOCORRO CASTRO CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$15.823.177,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto contenido en el título objeto de recaudo.

2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.524.621,00) M/CTE.**, correspondientes a los intereses corrientes pactados en el título valor base de la presente acción.
3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$194.316,00) M/CTE.**, correspondientes a otras obligaciones convenidas dentro del pagaré báculo de la ejecución.
4. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.653.278,00) M/CTE.**, correspondientes a los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta el diligenciamiento del pagaré.
5. Por la suma de los intereses de mora, sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidadas a la tasa 13.00%, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que los ejecutados incurrieron en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$244.267,12) M/CTE.**, por concepto del pago de otras obligaciones contenidas en el título valor materia de ejecución.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JAVIER POVEDA POVEDA**, identificado con C.C. No. 79.554.497 de y T.P No. 96.063, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb48aad99db926d4b13a26b274ec12bc16283d079354f04be59726cb682492a3

Documento generado en 08/04/2021 12:11:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00268-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 008 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** al Despacho para efectuarse su respectiva calificación, presentada por el ciudadano **EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ QUIROGA**, por conducto de procurador judicial, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. De entrada, encuentra el Despacho que, en el escrito demandatorio, en su acápite de **PRETENSIONES** se solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios respecto a cada uno de los cánones vencidos y no pagados, así como de la cláusula penal convenida dentro del contrato de arrendamiento objeto de recaudo, circunstancia que, a luz de normatividad vigente, es incompatible toda vez que no se puede pretender el cobro de una penalidad múltiple dentro de este tipo de procesos, de manera que, se requiere a la parte interesada a efectos de que aclare cuál de las dos pretensiones desea hacer valer, puesto que las 2 pretensiones son incompatibles si se solicitan simultáneamente.

Frente a los anteriores derroteros, es menester ilustrar al libelista advirtiéndole que, la **Cláusula Penal** y los **Intereses Moratorios** cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación. Por lo anterior, a todas luces, y de conformidad con la jurisprudencia nacional, estas dos figuras no pueden ser objeto de cobro simultáneamente, como bien lo ha establecido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

2. Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado libelista que, las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que atendiendo a que lo pretendido consiste en el cobro de los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados (mora en el pago), de manera que las pretensiones objeto de recaudo deberán presentarse discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada renta y su fecha de exigibilidad.
3. De igual manera, deberá aplicarse lo anterior respecto de los intereses moratorios de ser el caso, para cada una de las mencionadas obligaciones, conforme lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Observa esta Oficina Judicial que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
5. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará*

bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". **Énfasis del Despacho.**

6. Finalmente, auscultando el libelo introductorio, se avizora que el contrato de arrendamiento materia de ejecución tiene su objeto en un territorio distinto al de la ciudad de Bogotá, como también la dirección de notificación del actor. Luego, si bien es cierto el libelista indica que la dirección de notificación del ejecutado se encuentra en esta urbe, también lo es que la normatividad adjetiva vigente establece que, para el caso del recaudo dentro de los contratos de arrendamiento, la dirección de notificación del deudor será la registrada en el contrato celebrado por las partes en controversia. Bajo ese sendero territorial, requiérase al apoderado del demandante para que aclare y justifique su elección de presentar la demanda y un lugar distinto al idóneo, sustento que deberá ser motivado so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e73e6098de9fea589f19e690499a420ace4c13121d1370652e7cd6301a090e4

Documento generado en 08/04/2021 12:11:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00270-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 008 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **DARWIN JESÚS CONTRERAS MARTÍNEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **402GK00125427**, por valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$11.835.468,00) M/CTE** allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el títulos valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR** y en contra de **DARWIN JESÚS CONTRERAS MARTÍNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.024.681,00) M/CTE**, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas incorporadas en el título valor objeto de recaudo, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, numeral “1”.

2. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.653.660,00) M/CTE**, correspondientes al capital acelerado incorporado en el título valor objeto de recaudo.
3. Por la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.079.846,00) M/CTE**, correspondientes a intereses corrientes incorporados en el título valor objeto de recaudo, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, numeral "1".
4. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de estas.
5. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de "**AUTORIZACIÓN EXPRESA**" a las personas designadas para los efectos allí previstos.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JAVIER MUÑOZ OSORIO**, identificado con C.C. No. 79.560.103 y T. P No. 107.323 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la cooperativa ejecutante, de acuerdo al poder especial conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abcb6965045d344b9cadb02db3478adb856ecc10f4c2127ee3f538c790675650

Documento generado en 08/04/2021 12:11:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00272-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 008 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **ANA MARÍA CARO CENTENO**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARÍA OLIVA CÁCERES**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los cheques Nos. **89265-7** y **89266-0** de BANCO DAVIVIENDA S.A, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE**, cada uno, allegados en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el títulos valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ANA MARÍA CARO CENTENO** y en contra de **MARÍA OLIVA CÁCERES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el cheque No. 89265-7 objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses de mora sobre el valor indicado en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida según la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma del valor de la sanción comercial del 20% sobre el título valor materia de ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 731 del Código de Comercio, en la suma de **SIESCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE.**
4. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el cheque No. 89266-0 objeto de recaudo.
5. Por la suma de los intereses de mora sobre el valor indicado en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida según la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. Por la suma del valor de la sanción comercial del 20% sobre el título valor materia de ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 731 del Código de Comercio, en la suma de **SIESCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE.**

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ÁLVARO CAPACHO TORRES**, identificado con C.C. No. 79.272.946 y T. P No. 308.764 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ae610ad779735a8512a6a1240fa02e705bd5ba976f664ae5080a8603d10326

Documento generado en 08/04/2021 12:37:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00276-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 008 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de endosatario en procuración para el cobro judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JOHN FRANCISCO MURCIA RAMÍREZ**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés Nos. 39016061 y 04513080303368611, adosados en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOHN FRANCISCO MURCIA RAMÍREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 39016061:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$14.996.517,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 04513080303368611:

3. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$543.444,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
4. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. 901.108.836-4, la cual actúa como endosataria para el cobro judicial de la ejecutante, y al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, quien se identifica con C.C. No. 80.765.430 y T.P No. 169.170 del C. S de la J.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bdd327cc65c8af8fe58ec684872d9b3100ece7bc35b6aaafd68195781b28b8**

Documento generado en 08/04/2021 12:11:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00278-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 008 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora, **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JHON JAIRO LAMUS RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 066-0064-003352175, por valor de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00) MCTE**, adosado en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **JHON JAIRO LAMUS RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.658.170,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, quien se identifica con C.C. No. 74.858.760 y T.P No. 117.636 del C. S de la J, para actuar en calidad de gestor judicial de la entidad demandante, conforme al poder especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5031a4445898744f524ec43529405cca2a1f02aa343040f6bedbf43dcc0416cc**
Documento generado en 08/04/2021 12:11:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00280-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 008 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **NUBIA ESPERANZA ESPEJO MANRIQUE**, actuando en causa propia, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JENNY MILENA SALINAS BOTERO**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en las LETRAS DE CAMBIO aportadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **NUBIA ESPERANZA ESPEJO MANRIQUE** y en contra de **JENNY MILENA SALINAS BOTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. **LC-2119652779** objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de noviembre de 2017 y hasta el 15 de febrero de 2018.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa una y me vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.
4. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. **2** objeto de recaudo.
5. Por la suma de los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de febrero de 2018 y hasta el 15 de junio de 2019.
6. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 4, liquidados a la tasa una y me vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.
7. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. **3** objeto de recaudo.
8. Por la suma de los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13 de octubre de 2017 y hasta el 13 de noviembre de 2017.
9. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 7, liquidados a la tasa una y me vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la señora **NUBIA ESPERANZA ESPEJO MANRIQUE**, identificada con C.C. No. 51.920.935, para actuar en calidad de demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7cfe1563086928890a2cb83adc7e08c705ec30efd4e15672b09b9a632fa756

Documento generado en 08/04/2021 12:11:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00282-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 008 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S**, actuando por conducto de endosatario en procuración, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **BEATRIZ HERNÁNDEZ MERCHÁN**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 99918872260, por valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS(\$12.290.221,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S** y en contra de **BEATRIZ HERNÁNDEZ MERCHÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$12.290.221,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.451.392,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el título valor base de la presente ejecución.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **ARFI ABOGADOS**, identificada con NIT. 800093862-2, como endosataria en procuración de la ejecutante y al Profesional del Derecho **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, identificado con C.C. No. 80.881.254 y T.P No. 230.400 del C. S de la J, para actuar en calidad como abogado adscrito a persona jurídica facultada para el efecto.

QUINTO: AUTORIZAR conforme a lo solicitado en el acápite de **“AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA REVISAR EL PROCESO (...)”**, para todos los fines autorizados.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e630b3fdf0253124db36196d28952d50a105de489b04a95a41c64d517c5a8c2

Documento generado en 08/04/2021 12:11:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00284-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 008 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora, **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ANGIE TATIANA GAMBA RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 002-0079-003445245, por valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000,00) MCTE**, adosado en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **ANGIE TATIANA GAMBA RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$9.598.195,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, quien se identifica con C.C. No. 74.858.760 y T.P No. 117.636 del C. S de la J, para actuar en calidad de gestor judicial de la entidad demandante, conforme al poder especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9124350b65cf7613e12e26b4c96ded5ad1d4e7d1f35b325e9fb581b4f68137d**
Documento generado en 08/04/2021 12:11:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00288-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 008 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **ASCENCION MILLAN DE GONZÁLEZ**, actuando por conducto de procuradora judicial, presenta demanda **VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN** en contra de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, teniendo en cuenta la escritura pública No. 1320 del 07 de junio del año 1982, suscrita en la Notaría 21 del Circulo de Bogotá D.C.

Ahora bien, como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN**, que, a través de gestora judicial, formula **ASCENCION MILLAN DE GONZÁLEZ**, en contra de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **BLANCA TERESA ROCHA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 20.678.794 y T.P No. 125.754, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo al mandato especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b826f256120294d46a6e2ccbed17484f17f8c19c85fe427962af0085a761566d**
Documento generado en 08/04/2021 12:15:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>